

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

<b>Peticionario:</b>	En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad del peticionario se mantiene confidencial
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de la petición:</b>	5 de febrero de 2024
<b>Fecha de la determinación:</b>	6 de junio de 2024
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-24-002 (<i>Refinería de Cadereyta</i>)</b>

---

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>3</sup> proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>4</sup>

3. El 5 de febrero de 2024 un ciudadano de nacionalidad mexicana cuya identidad se reserva con apego al artículo 16(1)(a) del ACA (“el Peticionario”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.<sup>5</sup>
4. El 6 de marzo de 2024, luego de examinar la petición, el Secretariado consideró que ésta no satisfacía todos los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 2) del artículo 24.27 del T-MEC. En particular, el Peticionario no presentó pruebas documentales en que se sustenten las aseveraciones de la petición; no identificó la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión de la Parte; no adjuntó la información sobre los recursos que se han intentado así como información sobre el comunicado por escrito a las autoridades de la Parte así como la respuesta, si la hubiere.<sup>6</sup>
5. El 6 de mayo de 2024, el Secretariado recibió una petición revisada. Luego de analizar la petición revisada, el Secretariado considera que ésta aún no cuenta con la información señalada por el Secretariado y por lo tanto, determina dar por terminado el trámite de la petición SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), sin perjuicio de que el Peticionario presente una petición que satisfaga todos los requisitos de admisibilidad del T-MEC.<sup>7</sup>

## II. ANÁLISIS

6. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios<sup>8</sup> y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.<sup>9</sup> El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

---

<sup>3</sup> Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

<sup>4</sup> Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <[www.ccc.org/peticiones](http://www.ccc.org/peticiones)>.

<sup>5</sup> SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (5 de febrero de 2024), en: <<https://bit.ly/3wBZLUU>> [Petición].

<sup>6</sup> SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme al artículo 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2024), en: <<https://bit.ly/3VdREYE>> [Determinación].

<sup>7</sup> SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), petición revisada conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (6 de mayo de 2024), en: <<https://bit.ly/3UUx5yK>> [Petición revisada].

<sup>8</sup> SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <[https://bit.ly/DET\\_20-001\\_es](https://bit.ly/DET_20-001_es)>.

<sup>9</sup> Cfr. T-MEC, artículo 24.2.

7. En su determinación del 6 de marzo de 2024 (la “primera Determinación”), el Secretariado indicó al Peticionario que su petición carecía de información sobre las pruebas documentales en que se sustenten las aseveraciones de la petición.<sup>10</sup>
8. En su petición revisada, el Peticionario comparte un Reporte meteorológico y de la calidad del aire de la zona metropolitana de Monterrey elaborado por el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA) del gobierno del estado de Nuevo León que refleja el comportamiento temporal y espacial de los parámetros meteorológicos y los indicadores de la calidad del aire que se midieron en 15 estaciones de monitoreo del SIMA para el mes de febrero de 2024<sup>11</sup> y un Plan Integral para la Gestión Estratégica de la Calidad del Aire 2023-2033, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y el *Clean Air Institute* el cual tiene como objetivo mejorar progresivamente la calidad del aire del área metropolitana de Monterrey.<sup>12</sup>
9. El Secretariado, determina que ambos documentos presentan información relevante que aborda el problema de contaminación de aire en el área metropolitana de Monterrey e identifica las principales fuentes de contaminación, que puede sustentar algunas de las aseveraciones planteadas en la petición, sin embargo la petición aún carece de información señalada por el Secretariado en su primera Determinación.
10. En su primera determinación, el Secretariado consideró que ciertas disposiciones citadas en la petición efectivamente corresponden a leyes ambientales en el sentido de lo establecido en el artículo 24.1 del T-MEC y se relacionan con las cuestiones planteadas por el Peticionario, a saber:<sup>13</sup>
  - a. Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, *Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición* (“NOM-085-SEMARNAT-2011”);
  - b. Norma Oficial Mexicana NOM-148-SEMARNAT-2006, *Contaminación atmosférica. Recuperación de azufre proveniente de los procesos de refinación del petróleo o* (“NOM-148-SEMARNAT-2006”); y
  - c. Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-2019, *Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Valores normados para la concentración de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población* (“NOM-022-SSA1-2019”).
11. Además, el Secretariado señaló que el Peticionario no había identificado la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión de la Parte.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Determinación, § 56.

<sup>11</sup> Petición revisada: Anexo 19, Secretaría de Medio Ambiente de Nuevo León. “Reporte meteorológico y de la calidad del aire de la Zona Metropolitana de Monterrey: febrero 2024”. Año de publicación: 2024. Dirección de Gestión Integral del Aire. Monterrey, Nuevo León, p. 7.

<sup>12</sup> Petición revisada: Anexo 20, Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y el *Clean Air Institute*, Plan Integral para la Gestión Estratégica de la Calidad del Aire, p. 21.

<sup>13</sup> Determinación, §§ 22-29.

<sup>14</sup> Determinación, § 55.

12. En la petición revisada, las disposiciones citadas por el Peticionario incluyen los siguientes instrumentos normativos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la Constitución” o CPEUM), Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (“L-Asea”), Ley de Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) y las normas oficiales mexicanas según se muestra en el siguiente cuadro.<sup>15</sup>

**Cuadro 1. Instrumentos normativos citados en la petición**

<b>Título</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>	<b>Disposiciones citadas</b>
<b>Leyes generales y federales</b>		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM	Artículos 4; 25 y transitorio 17
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 1: fracciones I y IV; 110 y 111: fracción X
Ley de Responsabilidad Ambiental	LFRA	Artículo 25
Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	L-Asea	Artículo 1: fracción III
<b>Normas Oficiales Mexicanas</b>		
Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, <i>Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.</i>	NOM-85	
Norma Oficial Mexicana NOM-148-SEMARNAT-2006, <i>Contaminación atmosférica. Recuperación de azufre proveniente de los procesos de refinación del petróleo.</i>	NOM-148	
Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-2019, <i>Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Valores normados para la concentración de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.</i>	NOM-022	

<sup>15</sup> Petición revisada, pp. 3-4.

13. El razonamiento del Secretariado para determinar si estas disposiciones satisfacen los criterios de admisibilidad para proceder al análisis correspondiente en el proceso de la petición SEM-24-002, se presenta a continuación.

**a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

14. El **artículo 4 de la CPEUM**, el cual reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, así como el acceso, disposición y saneamiento de agua. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que “de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas.”<sup>16</sup> La disposición en cuestión califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC ya que tiene como propósito la protección del medio ambiente a través del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano.<sup>17</sup>
15. El **artículo 25 de la CPEUM** busca que la rectoría del desarrollo nacional sea “integral y sustentable”, a través de criterios de “sustentabilidad” y cuidando la “conservación y el medio ambiente” de los recursos productivos. Claramente, el artículo 25 del CPEUM tiene, entre otros objetivos, la protección del medio ambiente en los términos del artículo 24.1 del T-MEC. Asimismo, no se descarta que puedan existir disposiciones establecidas conforme al artículo 25 de la CPEUM cuyo propósito coincida con la definición del artículo 24.1 del T-MEC. El Secretariado determina que el artículo 25 del CPEUM califica como ley ambiental. Se hace notar, por último, que para la consideración de disposiciones constitucionales en el marco del proceso SEM, es necesaria la interpretación armónica con disposiciones que sean de aplicación directa por las autoridades relevantes.<sup>18</sup>
16. El **artículo transitorio décimo séptimo de la CPEUM** estipula que dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto de reforma de disposiciones constitucionales en materia de energía,<sup>19</sup> el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente. El Secretariado determina que esta disposición no califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que no es una

---

<sup>16</sup> DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. Tesis aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. época, Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 411, 8 de diciembre de 2017, p. 217, registro digital 197908, en: <<https://bit.ly/3xH91oR>>.

<sup>17</sup> Véase, en este sentido: SEM-09-009 (Maíz transgénico en Chihuahua), Respuesta conforme al artículo 14(3) (3 de mayo de 2003), pp. 11-13; disponible en: <<https://bit.ly/39eWiQJ>>.

<sup>18</sup> SEM-09-001 (Maíz transgénico en Chihuahua) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010) §13 (al respecto, se señaló respecto de una disposición constitucional que: “sólo se considera siempre que se trate de un elemento de aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión.”), en: <<https://bit.ly/45cpoJ0>>.

<sup>19</sup> Véase, PR (2013), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía”, Presidencia de la República, publicado en el *DOF* 20 de diciembre de 2013, en: <<https://bit.ly/453huSa>>.

disposición vigente. Pues esta normativa proviene de un decreto publicado en 2013 y debido a sus características transitorias,<sup>20</sup> está destinada a regir situaciones temporales.

### **b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

17. El **artículo 1 de la LGEEPA** señala el carácter reglamentario de la Ley, su objeto y las bases que establece como: a) garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; y b) definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación. El Secretariado determina que si bien puede calificar como ley ambiental por estar orientada a la protección del medio ambiente o la salud humana, solo se considera para guiar el análisis del Secretariado en relación con la petición SEM-24-002 puesto que carecen de la concreción necesaria para ser aplicada de manera directa.
18. El **artículo 110 de la LGEEPA** dispone que para la protección a la atmósfera se considerarán ciertos criterios: a) la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del país (**fracción I**); y b) las emisiones de contaminantes de la atmósfera, de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico (**fracción II**). El Secretariado determina que califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientada a la protección del medio ambiente y la salud humana a través de disposiciones que buscan regular la calidad del aire y el control de las emisiones sin importar su origen.
19. El **artículo 111 de la LGEEPA** establece que para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá facultades para definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera para que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire (**fracción X**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientada a la protección del medio ambiente y la salud humana a través de disposiciones que protegen la calidad del aire, mediante el establecimiento de límites permisibles.

### **c) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

20. El **artículo 25 de la LFRA** refiere que los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos si tenía el deber jurídico de evitarlos, lo cual se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva. Al respecto, al considerar en el análisis la cuestión de oportunidad, se tiene en mente que el Poder Judicial mexicano ha determinado que el régimen de responsabilidad ambiental es de rango constitucional y tiene como objetivo la reparación del daño ambiental.<sup>21</sup> También se notan

---

<sup>20</sup> Véase, Berlín Valenzuela, Francisco. Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1997, pp. 51-52 y Camposeco Cadena, Miguel Ángel. Manuales elementales de técnicas y procedimientos legislativos. Edición del autor, México, 1990, 1a. ed., definición de *artículo transitorio*, en: <<https://bit.ly/3X2LvzF>>.

<sup>21</sup> RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN. Tesis aislada del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia

los *Criterios para la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental*, mismos que han sido adoptados por la Profepa para la aplicación de la ley ambiental en México y se presumen vigentes.<sup>22</sup> El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental al estar orientada a la protección del medio ambiente conforme al artículo 24.1 del T-MEC.

**d) Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

21. El **artículo 1 de la L-Asea** señala el carácter reglamentario de la Ley, su objeto y las bases que establece que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y la supervisión de: el control integral de los residuos y emisiones contaminantes (**fracción III**). El Secretariado determina que el artículo 1: fracción III califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, pues busca la protección del medio ambiente a través del control emisiones contaminantes mediante actos de regulación y de supervisión.

**e) Otros instrumentos normativos citados en la petición revisada**

22. La petición revisada cita la NOM-085-SEMARNAT-201, NOM-148-SEMARNAT-2006 y NOM-022-SSA1-2019, las cuales ya fueron calificadas como ley ambiental en la primera determinación del Secretariado.<sup>23</sup>
23. Por lo anterior, el Secretariado determina que si bien algunas de estas disposiciones califican como ley ambiental, conforme al artículo 24.1 del T-MEC, la petición revisada no atiende la totalidad de lo solicitado por el Secretariado en su primera Determinación.
24. En su primera Determinación, el Secretariado señaló al Peticionario la información faltante sobre los recursos que se han intentado así como información sobre el comunicado por escrito a las autoridades de la Parte así como la respuesta.<sup>24</sup>
25. En la petición revisada, el Peticionario refiere una demanda de amparo interpuesta por un ciudadano distinto al Peticionario sin embargo, no comparte el escrito inicial de amparo.<sup>25</sup> El Secretariado determina que si bien el Peticionario señala datos de la demanda de amparo, número de expediente, juzgado en el cual se atiende el juicio y datos de identificación del promovente de la demanda no comparte el escrito inicial de demanda para que pueda determinar si en efecto, se han acudido a los recursos disponibles en México y evaluar si

---

Administrativa del Primer Circuito, Poder Judicial de la Federación, tesis núm. I.18o.A.71 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (Gaceta SFJ), 10ª época, libro 53, tomo III, 27 de abril de 2018, p. 2066, registro digital: 2016752, en: <<https://bit.ly/48QddTB>>.

<sup>22</sup> Profepa, oficio PFFPA/5/07997 (1 de agosto de 2016), *Criterios para la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental previstos por el artículo 4: párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, p. 29, en: <<https://bit.ly/3Qcs03E>>.

<sup>23</sup> Determinación, §§ 27-29.

<sup>24</sup> Determinación, § 55.

<sup>25</sup> Petición revisada, p. 5.

la petición satisface el requisito de admisibilidad del inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

26. Asimismo, la petición revisada no incluye información sobre la comunicación dirigida a las autoridades pertinentes del gobierno de la Parte en cuestión. La finalidad de este requisito es asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado.<sup>26</sup> Asimismo, da oportunidad a que la autoridad pertinente realice actuaciones dentro del ámbito administrativo. El Secretariado determina que la petición revisada no satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso e) artículo 24.27(2) del T-MEC.
27. En su primera Determinación, el Secretariado determinó examinar si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.<sup>27</sup>
28. En la petición revisada, el Peticionario comparte el Reporte meteorológico y de la calidad del aire de la zona metropolitana de Monterrey elaborado por el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental y el Plan Integral para la Gestión Estratégica de la Calidad del Aire 2023-2033.<sup>28</sup> El Secretariado determina que si bien la petición podría no basarse exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, la petición revisada no presenta información suficiente. En particular, no hay información sobre las emisiones de la refinería Cadereyta, ni información que sustente que, al menos presumiblemente, éstas exceden la normativa aplicable. Lo anterior, podría atender a cabalidad lo solicitado por el Secretariado en su primera Determinación.
29. El Secretariado determina que la petición SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*) no satisface los requisitos del artículo 24.27(2) de T-MEC, porque la petición revisada no provee: información sobre si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades de la Parte.

### III. DETERMINACIÓN

30. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*) no satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2).
31. Por lo anterior, el Secretariado da por terminada la petición SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), sin perjuicio de que el Peticionario presente una petición que satisfaga todos los requisitos de admisibilidad del T-MEC.

---

<sup>26</sup> Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/48eXgVv>>: “Claramente el requisito del artículo 14(1)(e) consiste en demostrar que las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión.” Véase también: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/48m9An3>> [disponible solamente en inglés]: “Se debe entender que una carta, correo electrónico, fax o forma similar de comunicación de los Peticionarios u otros directamente a las autoridades pertinentes, deberá referirse a los asuntos objeto de la petición y estar fechada antes de la presentación de la misma [traducción].”

<sup>27</sup> Determinación, § 55.

<sup>28</sup> Petición revisada, p. 5.

*Refinería de Cadereyta*  
Determinación conforme a los artículos  
24.27(2) y (3)

A24.27(2)(3)/SEM/24-002/18/DET  
DISTRIBUCIÓN: General  
ORIGINAL: Español

Sometida respetuosamente a su consideración,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Por: Paolo Solano  
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México  
Sandra McCardell, representante alterna de Canadá  
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA  
Petitionario